



## **JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

### **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta, Veintidós (22) de Abril dos mil Catorce (2014).

**RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00320-00**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: MARELVIS ROMO BOCANEGRA**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA MÁRQUEZ IGUARAN**

**Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escrito visible a folio 3 y 5 del plenario, solicito a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o fiducias a favor de la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran, depositadas en entidades bancarias como Banco BBVA en el Municipio de Fundación y Santa Marta; Banco Sudameris en Santa Marta; Banco Agrario de Colombia en el Municipio de Aracataca y Santa Marta; Banco de Bogotá en el Municipio de Fundación y Bancolombia en el Municipio de Fundación.

De igual forma solicita el embargo y retención de los aportes Departamentales Nacionales Provenientes de la transferencia del Sistema general de Participación; ya sean directas o por intermedio de la Tesorería General del Departamento del Magdalena con destino a la ESE.

También solicita el embargo y retención de los dineros que recibe la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran provenientes de las EPS e IPS, por concepto de servicios médicos asistenciales que presta a favor de SALUDCOOP COOMEVA, MUTUAL SER, SALUDTOTAL, SALUDVIDA, NUEVA EPS, COOSALUD y COMPARTA en el Distrito de Santa Marta; lo mismo con MACONSALUD en el Municipio de Aracataca.

#### **CONSIDERACIONES**

- **Solicitud de Embargo de Dineros en Entidades Bancarias:**

En relación a lo anterior encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o fiducias, el

Despacho la encuentra procedente, por estar claramente determinada con base artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas; previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, de conformidad al art. 681 numeral 11 del C.P.C.,. Precisándose además que no podrá ser materializada la medida si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que por disposición legal y constitucional correspondan a recursos inembargables de la ESE Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran.

- **De los Recursos Provenientes de las Tránsferencias del Sistema General de Participación:**

Por otro lado se encuentra dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares, el embargo y retención de los aportes Departamentales Nacionales Provenientes de la transferencia del Sistema general de Participación; ya sean directas o por intermedio de la Tesorería General del Departamento del Magdalena con destino a la ESE, respecto a esto tenemos que el artículo 1º de la ley 715 del 2001 consagra que los recursos provenientes del sistema general de participaciones se encuentra constituido por los recursos transferidos por la Nación por mandato de los arts. 356 y 357 de la C.P. a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna esa ley.

De igual forma, el art. 3º de la citada ley – modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007- señala que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud y una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general<sup>1</sup>.

A su vez, el art. 57 íbidem señala que en ningún caso los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. Y el art. 91 ídem expresa igualmente que, los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración se hará en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, y que por su destinación social constitucional no podrán ser embargadas. Entonces bien, con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte en sentencia C-546 de 1992 considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho<sup>2</sup> expresó:

---

<sup>1</sup> C-566 de 2003

<sup>2</sup> C-793 de 2002: "(...) Con tales propósitos, como lo ha indicado la Corte en diferentes oportunidades, la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades territoriales- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta. Cfr. Sentencias C-546 de 1992, Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-103 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía y C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo".

*"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".*

Luego, esa Corporación en sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia<sup>3</sup>, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que:

*"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones".*

Entonces bien, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> C-354 de 1997, C-402 de 1997 y la C-566 de 2003.

<sup>4</sup>C-539 de 2010

Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, condicionó su constitucionalidad en el sentido de que se pueden decretar medidas cautelares para "*el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia*", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica, no contemplándose así en dicha providencia otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior. Es por ello, que en el sub lite dada la naturaleza del título que se ejecuta, esto es una providencia judicial para el pago de acreencias laborales, no es posible acceder al pedimento realizado por la parte ejecutante, por cuanto la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica cuando a ello hubiere lugar

- **De los Recursos Provenientes de las EPS e IPS por Servicios Médicos y Asistenciales Prestados por la ESE:**

Respecto a esta solicitud encontramos que se pretende el embargo y retención de los dineros que recibe la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran provenientes de las EPS e IPS, por concepto de servicios médicos asistenciales que presta a favor de SALUDCOOP COOMEVA, MUTUAL SER, SALUDTOTAL, SALUDVIDA, NUEVA EPS, COOSALUD y COMPARTA en el Distrito de Santa Marta; lo mismo con MACONSALUD en Municipio de Aracataca.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijen a través del conglomerado normativo que regule la materia, lo cual se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General Social en Salud, en su artículo 8 estableció lo siguiente:

***Artículo 8°. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado.***  
*Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de*

*pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo*

De igual manera, el parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

**Parágrafo 2º.** *Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se logra concluir que no es procedente el embargo de los recursos que manejan las entidades MUTUAL SER EPS'S, COOSALUD EPS'S, COMPARTA EPS'S y MACONSALUD, así como lo pretende la parte ejecutante, toda vez que las mismas administran recursos pertenecientes al Régimen Subsidiado destinados a cubrir la atención en salud de las personas que pertenecen a ese régimen. Aunado a ello, se tiene que los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquéllos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia fines diferentes; por lo tanto no podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE**

1. Ordénese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran del Municipio de Aracataca – Magdalena en las siguientes entidades bancarias Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Santa Marta; Banco BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia en el Municipio de Fundación y Banco Agrario de Colombia en el Municipio de Aracataca

Ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$96.293.265.075)**. Adviértasele que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario oficina principal de la ciudad de Santa Marta a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Líbrese los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, **que deberán abstenerse de practicar las**

**medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008;** situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Déjese constancia de la misma por secretaría.

- 2. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada de los aportes Departamentales Nacionales Provenientes de la transferencia del Sistema general de Participación; ya sean directas o por intermedio de la Tesorería General del Departamento del Magdalena con destino a la ESE.
- 3. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada respecto al embargo y retención de los dineros que recibe la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez Iguaran provenientes de las EPS e IPS, por concepto de servicios médicos asistenciales que presta a favor de SALUDCOOP COOMEVA, MUTUAL SER, SALUDTOTAL, SALUDVIDA, NUEVA EPS, COOSALUD y COMPARTA en el Distrito de Santa Marta; lo mismo con MACONSALUD en Municipio de Aracataca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA**  
**Jueza**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy \_\_\_/\_\_\_/\_\_\_ se envió Estado No\_\_\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.